



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

Revisado el cartular, encuentra esta Sede Judicial, que la presente acción popular se inició con fundamento en el hecho que el establecimiento de comercio BABILONIA SUITES ESTADERO MOTEL, tenía o tiene en su sede ubicada en la **Avenida Carrera 7 No. 188 – 57**, dos (02) avisos de fachada y un mural comercial en la pared que al parecer contraviene las normas distritales y nacionales que para el efecto se han expedido.

En auto del 03 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente para que allegara informe técnico a fin de verificar si los avisos y el mural cumplían con los requisitos normativos, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna.

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, este Juzgado adoptando las medidas necesarias, considera pertinente **OFICIAR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 7 No. 188 – 57 LIJACÁ**, en el que se indique si el establecimiento de comercio que presuntamente funciona allí como un MOTEL, cumple con las normas distritales y nacionales sobre publicidad exterior o, por el contrario, certifique si a la fecha dicho establecimiento de comercio no funciona en la dirección señalada.

Por Secretaría, adviértase en el oficio que de no dar contestación en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

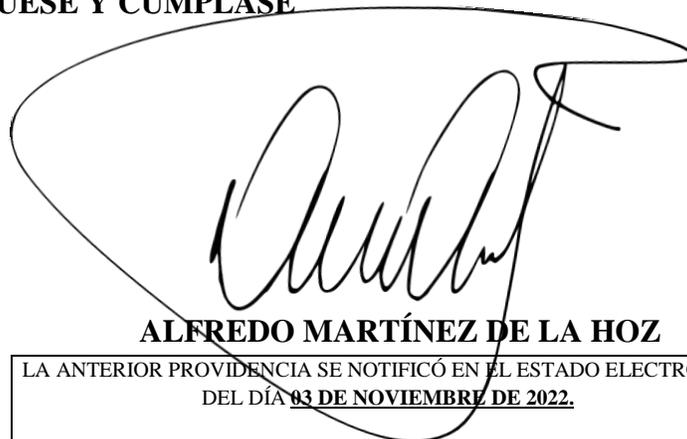
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ, advirtiéndole que de no dar contestación en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente considera el Despacho, que deben hacerse las siguientes precisiones:

Que la presente Acción Popular se inició con fundamento en el hecho que la Sociedad accionada INVERSIONES MONPER Y CIA LIMITADA Y COMPAÑÍA OPERADORA DE FRANQUICIA KOKORIKO LIMITADA, tenía o tiene un establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 39 No. 99 – 53**, en el que aparentemente se hallaban instalados unos avisos que contrariaban las normas vigentes sobre publicidad exterior.

En auto del 03 de marzo de 2020 se ordenó oficiar a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente para que allegara informe técnico sobre la publicidad exterior colocada por la accionada en dicho establecimiento, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna.

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito, este Despacho adoptando las medidas necesarias, considera pertinente **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la **CARRERA 39 No. 99 – 53**, en el que se indique si el establecimiento de comercio que presuntamente funciona allí como KOKORIKO, cumple con las normas distritales y nacionales sobre publicidad exterior o, por el contrario, certifique si a la fecha dicho establecimiento de comercio no funciona en la dirección señalada.

Por secretaría, adviértase en el oficio que de no dar contestación en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda y última vez a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE DE BOGOTÁ advirtiéndole, que de no dar contestación en el término señalado, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el 44 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó de Oficio el expediente al Despacho el día 20 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*



intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran pero, si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.

No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que el Actor Popular formuló Demanda de Acción popular en contra de la sociedad MICROM DE COLOMBIA LTDA por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos, por cuanto la citada empresa en sus instalaciones ubicadas en la **CARRERA 16 No. 79 – 23**, tenía ubicada una valla al frente de la fachada que incumplía las normas distritales y nacionales que para el efecto se habían expedido.

Al revisar el plenario, este Despacho da cuenta de dos (02) situaciones que permite terminar la presente causa por carencia actual de objeto, como pasa a verse:

En primer lugar tenemos, el concepto técnico rendido por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente que informó en su momento lo siguiente: *“La Secretaría Distrital de Ambiente realizo (SIC) visita el día 09/01/2012, a la Dirección de la referencia, con el fin de verificar los elementos denunciados en la demanda, en dicha visita no se encontró ningún elemento de Publicidad Exterior Visual, relacionado con la publicidad denunciada”*.

En segundo lugar, se tiene en cuenta que el accionante en memorial presentado el 29 de febrero de 2012 (fls. 92 y 93), confirmó lo dicho por la Secretaría de Ambiente en el sentido de indicar: *“...la actora no está interesada en continuar con la acción, porque desde momento próximo a la presentación de la demanda las cuestiones que soportaron los hechos fueron corregidas por la demandada, perdiéndose con ello cualquier interés popular, y además porque*

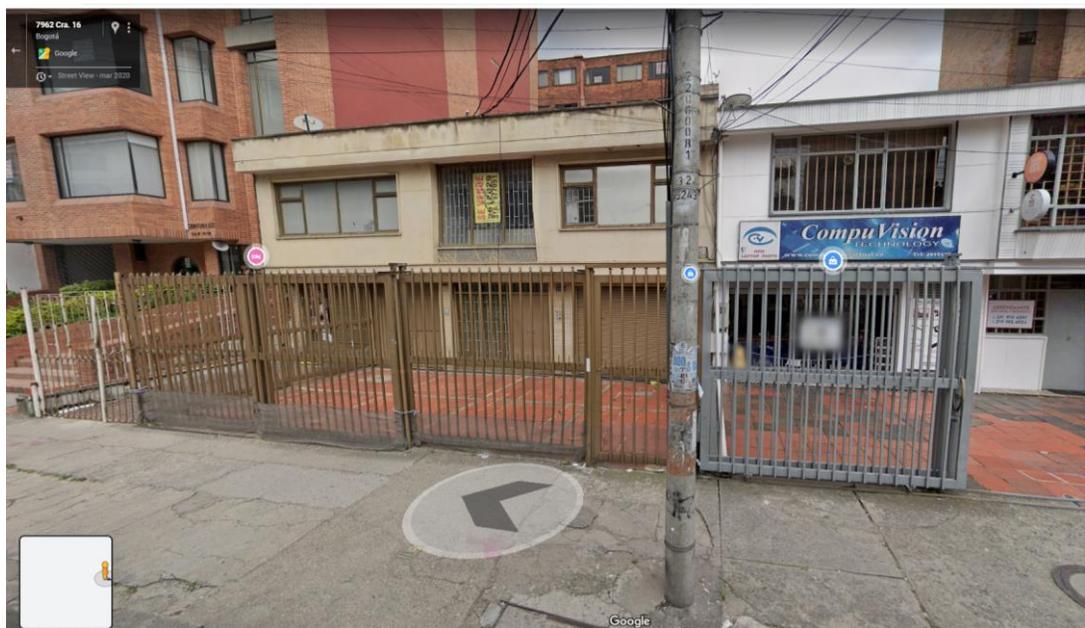


Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de proseguirla sería ir contra la administración de justicia, en lo que atañe a embarazarla con acción que hoy sería temeraria; temeridad a la que el Despacho no puede obligar al actor... ”.

Conforme a lo expuesto, este estrado judicial de manera oficiosa y haciendo uso de las herramientas tecnológicas, procedió a buscar en Google Maps la dirección de la persona jurídica que presunta vulnera los derechos colectivos invocados verificando, que a la fecha ni siquiera funciona la sociedad MICROM DE COLOMBIA LTDA, tal como se puede observar en la imagen adjunta:



Con base en los fundamentos de hecho que arriba se expusieron y teniendo en cuenta los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia actual de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada, pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado con la desaparición de la publicidad y, por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción se han desvanecido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022 indicando, que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES

Al verificar el presente expediente, considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

En providencia anterior, el Juzgado ordenó notificar al accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI PRIMER SECTOR**, teniendo en cuenta que las actoras populares abandonaron el trámite de la acción y, en acatamiento de esa decisión, se procedió con la notificación de la citada copropiedad, quien compareció al proceso a través de apoderado judicial, contestando demanda y proponiendo medios exceptivos, lo cual se apreciará oportunamente.

También se advierte, que en la providencia anterior se tuvo en cuenta el informe técnico suministrado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, el cual nuevamente al ser oteado se pudo establecer, que aparentemente el segmento vial donde se encuentra el andén objeto de la solicitud correspondiente a la Carrera 56 No. 56 – 26, hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad ubicada en la Localidad de Teusaquillo, por consiguiente, la atención se encuentra a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y/o la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

En virtud de lo anterior, este Despacho ordena la vinculación al presente trámite al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV), hecho que impone que por la Secretaría del Juzgado se proceda con su notificación, tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, notificado conforme los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que contestó demanda proponiendo medios exceptivos, lo cual se apreciará oportunamente.-

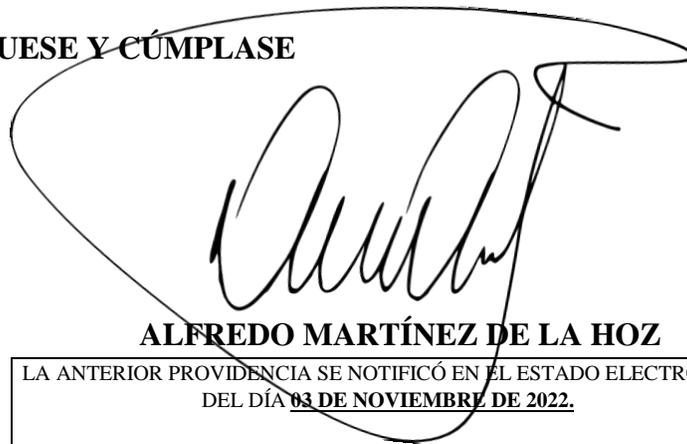
SEGUNDO: RECONOCER al abogado JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO como Apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: ORDENAR la vinculación al presente trámite al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (UAERMV). - Por secretaría procédase con su notificación tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia al tiempo que presentó recurso extraordinario de casación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Verificadas las presentes diligencias, advierte este Despacho, que en la parte Resolutiva de la sentencia proferida en Sede de Apelación se incurrió en un error aritmético en el número del Despacho que dictó la sentencia de primer grado, razón por la cual se corregirá la citada providencia en el sentido de señalar que el nombre correcto del *ad quo* es el Juzgado **Cincuenta y Uno (51)** Civil Municipal de Bogotá, y no como erradamente quedara consignado en la aludida sentencia.

De otro lado, se rechazará por improcedente el recurso extraordinario de casación que interpuso el Sr. Apoderado de la parte demandante, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 334 del Código General del Proceso dicho recurso solo procede contra las decisiones que son proferidas por los **Tribunales Superiores en Segunda Instancia**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del *ad quo* es el Juzgado **Cincuenta y Uno (51)** Civil Municipal de Bogotá, y no como erradamente quedara consignado en la aludida sentencia.-



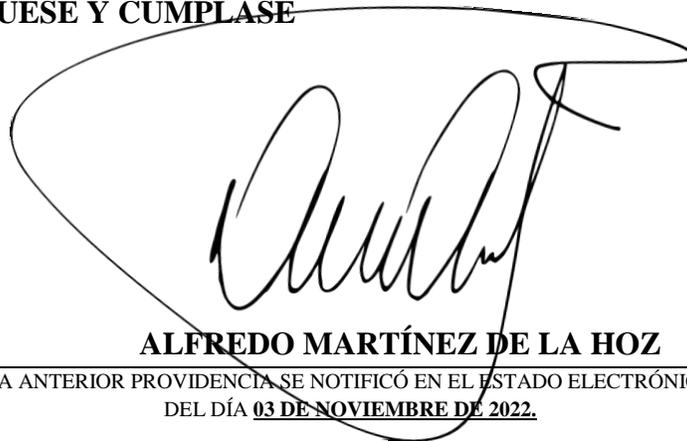
Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de casación formulado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de julio de 2022, luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver sobre recurso interpuesto y poder conferido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que se deben realizar ciertas precisiones en cuanto al trámite del mismo de la siguiente manera:

En primer lugar se advierte, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencias de fecha 25 de febrero y 06 de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó devolver las presentes diligencias porque no se indicó en el oficio remisorio las providencias objeto de apelación y su ubicación en el plenario, y porque no se observaba la debida integración del expediente, ya que cuando se remitió por segunda vez, ni siquiera se había incorporado la decisión que con anterioridad en este mismo asunto fuera proferida.

Al auscultar minuciosamente el expediente digital se evidencia, que en orden de desenmarañar las actuaciones del proceso, se encuentra que la apelación que envió este Despacho al Superior Jerárquico hacía referencia a un recurso concedido a favor de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de marzo de 2021, que decretó las pruebas solicitadas por las partes en el proceso ([PDF 10](#)), circunstancia que así se le informó al Tribunal en el oficio remisorio:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Oficio No. 22-00048
Fecha: 27 de Enero de 2022

Sector
Secretaría Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

INDICACION DEL PROCESO: 100110103037230044800

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

EFFECTO DEL RECURSO: DECLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO ___ X ___ SENTENCIA _____

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04 DE MARZO DE 2021

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 10 CUADERNO 1

NUMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 1 CUADERNO EN COPIAS CON 10, 7 Y 10 FOLIOS

DEMANDANTE(S): C.C. O NIT. DIRECCIÓN Y TELÉFONO: PRIMOTORA VIVEL S.A.S. NIT. 900.724.830-1 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: primotora@gmail.com

APODERADO: C.C. T.P. DIRECCIÓN Y TELÉFONO: WILSON CASTRO MANSIQUE C.C. 13.749.619 T.P. 128.894 DEL C.S.J. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: wilson.castro@tribunalsuperior.gov.co

DEMANDADO(S): C.C. O NIT. DIRECCIÓN Y TELÉFONO: PEPPO GÓMEZ Y CIA S.A.S. NIT. 860.772.704-4 DIRECCIÓN: pepgo@pepgo.com.co Y EDUCARSA BANCOLOMBIA S.A. - SOCIEDAD EDUCARSA NIT. 80.130.260-0 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: oficinajudicial@educarsa.com.co

APODERADO: C.C. T.P. DIRECCIÓN Y TELÉFONO: IVÁN ANDRÉS PATAGUERA PRIETO C.C. 11.275.094 DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: ivapan@bancoeducarsa.com.co

ENVÍO A LISTED POR PRIMERA VEZ EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA.


OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS
SECRETARIO

OBSERVACIONES: RECURSO CONCEDIDO A LA PARTE DEMANDANTE

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

REGISTRO EN LÍNEA

No obstante lo anterior, se procedió a la devolución del expediente indicando que este Despacho debía hacer un control de legalidad de la actuación y resolver los recursos interpuestos, luego, en esas condiciones, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por dicha autoridad en la citada providencia, disponiendo que la Secretaría remita de MANERA URGENTE el expediente al Despacho de la Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA con el cumplimiento de los protocolos de digitalización, y verificando que se envíe la totalidad del mismo, precisándole que el recurso a resolver es contra la decisión adoptada en auto del 04 de marzo de 2021 que abriera a pruebas el proceso.

En segundo lugar advierte este estrado judicial, que en efecto, a la fecha se encuentra pendiente de resolver un recurso que interpuso nuevamente el Sr. Apoderado demandante, pero esta vez contra el auto de fecha **13 de diciembre de 2021**, que resolviera negativamente el decreto de una medida cautelar, motivo por el cual, el mismo se solventará en providencia separada.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En tercer lugar también se advierte, que en esta causa se profirió sentencia que puso fin a la instancia el día **04 de mayo de 2022**, providencia contra la cual la parte demandante interpuso el respectivo recurso de apelación, sin que se haya remitido el mismo al Superior, ya que el proceso ingresó al Despacho para aclarar lo dicho en precedencia.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho para que remita de MANERA URGENTE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá advirtiéndole de manera precisa en el oficio remisorio que la apelación concedida es contra la sentencia del **04 de mayo de 2022**.

En cuarto lugar – y *para finalizar* – en virtud del poder allegado por parte de la FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. a favor del Dr. LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES, se reconoce personería para actuar a este último como apoderado de la citada sociedad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencias de fecha 25 de febrero y 06 de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase de MANERA URGENTE el expediente al Despacho de la magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, cumpliendo con los protocolos de digitalización y verificando que se envíe la totalidad del mismo, precisándole



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que el recurso a resolver es contra la decisión adoptada en auto del 04 de marzo de 2021 que abrió a pruebas el proceso.-

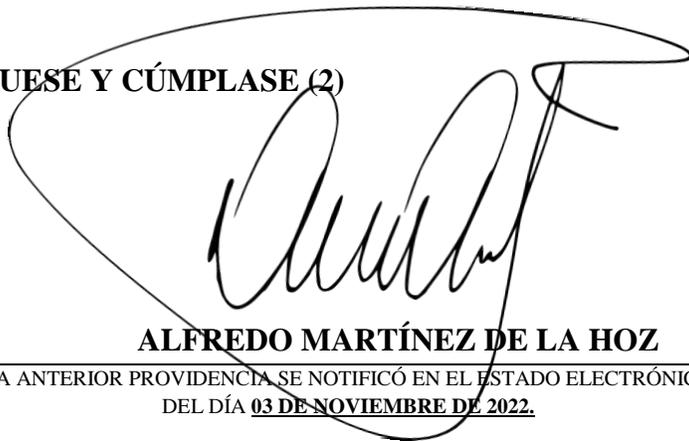
TERCERO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar.-

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase de MANERA URGENTE el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiéndole y de manera precisa en el oficio remisorio que la apelación concedida es contra la sentencia del **04 de mayo de 2022.**

QUINTO: TENER al abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES como apoderado de la FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de julio de 2022, a fin de resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que NEGÓ el decreto de una medida cautelar.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado vía electrónica y se acreditó la remisión del mismo a la parte contraria, no hubo necesidad de correr traslado en los términos que indica el artículo 110 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



La parte demandante al oponerse a la decisión proferida por este Despacho dijo, que se hizo una interpretación restrictiva sobre el contenido del literal C) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, pues existía una amplia variedad de situaciones en las que era posible decretar estas medidas, ya que la cautela solicitada, además de tener el propósito de asegurar la efectividad de la pretensiones, también tenía finalidades adicionales, entre ellas, las de evitar la propagación de los daños, tal como aquí sucedía.

Bajo ese sentido, dijo, era posible decretar medidas cautelares no solo en aquellos casos en los que se busque asegurar la efectividad de la pretensión, sino también en aquellos casos en los que se espere (i) *proteger el derecho objeto del litigio*, (ii) *impedir su infracción*, (iii) *prevenir daños* o (iv) *cesar los causados*.

De ese modo, finalizó diciendo, que la medida cautelar solicitada era procedente, por cuanto buscaba proteger el objeto del litigio, esto es, el perjuicio causados por el incumplimiento de PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S. al contrato de promesa de compraventa y, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del contrato en mención, la parte demandante estaba obligada a asumir los costos de uso y de mantenimiento del local, sin embargo, en tanto que se argumento que el demandado incumplió y no es del interés del demandante obtener su cumplimiento, así como tampoco el bien es propiedad de la demandante, no se hallaba razón para que esa parte asumiera dicha carga.

Por el contrario, adujo, el continuar con esos pagos constituiría una mella continuada del patrimonio de la parte actora, lo que hacía patente que la medida cautelar cumpliera una finalidad legítima. Por lo anterior, debido a que se configuraban dos (02) de las situaciones que el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso establecía para la procedencia de las medidas cautelares, consideró que la decisión que negó la medida cautelar debía ser REVOCADA, para en su lugar, decretarse.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada No se pronuncia al respecto del citado recurso.-

CONSIDERACIONES:

Para éste Despacho, la solicitud en cuestión debe tramitarse como alusiva a una cautela innominada, la que la doctrina nacional describe como “*aquella que no está prevista expresamente*



por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete”.

Por su parte, la Corte Constitucional, a propósito de las cautelas innominadas, ha recordado que, si bien ellas tienen cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, no proceden de oficio y *“solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”*

Así, el Alto Tribunal las considera como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*

En esta línea, prosigue la Corte, el artículo 590 del C.G.P. regula la forma de solicitar, decretar, practicar, modificar, sustituir o revocar las medidas cautelares en los procesos declarativos; permitiéndole al juez en el literal c), previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, y diseñando los parámetros para su imposición, presupuestos de procedencia, alcance y efecto. Quedando claro *“que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

En este contexto, surge inevitable destacar que las medidas cautelares innominadas *“no están específicamente contempladas en la ley, como ocurre con las nominadas o típicas, sino que en el sistema de las medidas cautelares, concurren con éstas o pueden ser dictadas con independencia de ellas, por lo que se les llama también atípicas o provisionales”*; siendo reflejo del poder que la ley reconoce al juez para que escoja los medios necesarios e idóneos para asegurar el resultado del proceso y su ejecución.

Así entonces, cuando hacemos alusión a medidas innominadas, sin duda alguna estamos hablando de aquellas medidas asegurativas o conservadoras distintas de los embargos, secuestros,



inscripción de la demanda, suspensión de actos, entrega de personas, etc., que conocemos como típicas o tradicionales.

Y se apelan de ese modo, innominadas, porque al no estar dispuestas específicamente en la ley, deben acudir a la creatividad de la parte que las solicita y del juez que las decreta o modifica, dentro del derrotero de “(...) *una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia (...)*”.

De cara entonces a la regulación que desarrolla el Código General del Proceso, cumple acotar, que las medidas cautelares proceden únicamente en procesos declarativos y aún más, sólo en aquellos procesos declarativos frente a los cuales el legislador no ha diseñado de manera previa y específica determinadas medidas cautelares, lo cual resulta lógico en la medida en que si la propia ley ya diseñó la forma de alcanzar los fines inherentes a las medidas cautelares a través de un mecanismo de prevención o salvaguarda concreto, no hay porque acudir a otro distinto con la misma finalidad.

Cabe acotar, que como cualquier otra medida cautelar, las innominadas persiguen no hacer ilusoria la ejecución de la sentencia y evitar que se causen graves lesiones al derecho de las partes, de ahí que su decreto exija, los presupuestos generales establecidos por la ley para las medidas típicas.

Así, el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, faculta al juez de conocimiento para decretar cualquier medida cautelar que considere razonable para impedir la infracción del derecho en litigio, evitar las consecuencias derivadas de la infracción del derecho, prevenir daños o hacerlos cesar o asegurar la efectividad de la pretensión. Todo, previa consideración de los requisitos previstos en el inciso segundo de la norma en cita, atinentes a la legitimación o interés de quien solicita la cautela, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho sin que ello implique un prejuzgamiento de la litis.

En esta línea de ideas debe destacarse, que la medida cautelar que se decrete en ejercicio de esta facultad debe ser necesaria, efectiva y proporcional, siendo pertinente resaltar que “(...) *no procede confundir el garantizar lo pedido en una demanda, con la obtención plena de lo que con la interposición de la misma se pretende (...)*”, de lo cual se desprende que estas medidas no pueden tener fines más amplios que los asegurativos, y se descarta de plano que dichos fines puedan ser anticipativos de la pretensión.

Cumple enfatizar así, que cuando el artículo 590 del Código General del Proceso autoriza



las cautelas innominadas para asegurar la efectividad de la pretensión, *“no se refiere a la fructuosidad de la sentencia que se dicte, porque para ello como ya se dijo existen las medidas típicas”*.

Descendiendo al *sub lite*, de cara al objetivo de la solicitud cautelar, se pretende que en el entretanto del trámite procesal *“se autorice a la parte demandante para que no continúe pagando las expensas correspondientes a la administración de la propiedad horizontal del bien que no es de su propiedad, y que, por tanto, no se tenga por incumplimiento el pago de dichas cuotas de administración, costos de servicios públicos, seguridad, y demás relacionados con el uso y mantenimiento del Local 2-73 del Centro Comercial Unicentro de Neiva según el literal d) del párrafo segundo de la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa sobre cuyas circunstancias se habrá de decidir dentro del presente proceso.”*

De lo anterior se deviene, que lo que se persigue con la pretendida cautela no es prevenir un daño que se cierne sobre el litigio, sino adelantar la definición del mismo en uno de los extremos que se encuentra en discusión, pues no puede perderse de vista que una de las pretensiones de la demanda principal es, precisamente, que se ORDENE a las demandadas a pagar *“... los estipendios, las cargas, las cuotas y los servicios públicos que ha debido afrontar LA DEMANDANTE durante el tiempo que ha tenido en su poder en inmueble al que se refiere el contrato...”*.

En esta línea, es de ver que en el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al petente deprecarlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; con otras palabras, se requiere una carga argumentativa y probatoria cualificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, la relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho, con la finalidad de convencer respecto del *Fumus boni iuris*, la urgencia y el *Periculum in mora*.

Y ello es así, en la medida en que un decreto como el reclamado, exige al juez examinar si las circunstancias del daño ameritan seriamente temer el hecho dañoso y en ese caso, si se presenta la urgencia y la necesidad de la cautela.

Ahora bien, debe advertirse, que en el presente asunto ya se definió la instancia en la que se decidió, entre otras cosas, declarar incumplido por parte de la sociedad demandada PEDRO GÓMEZ YCÍA. S.A.S., el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 25 de junio de 2015 suscrito con la demandante PROMOTORA VIVIR S.A.S., junto con el otro sí de fecha 1 de



marzo de 2017 y, como consecuencia de aquella declaración, se resolvió el citado contrato, condenando a PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A.S., a restituir en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de aquella providencia a la demandante PROMOTORA VIVIR S.A.S., la suma de \$394.560.000,00 debidamente indexada, con lo cual el pago de las cargas impuestas con la promesa de contrato de compraventa cesó con el proferimiento de la sentencia.

De otro lado, con la petición tampoco se arrió evidencia que diera cuenta que dicha imposición estuviese siendo honrada al momento de elevar la solicitud, por lo tanto, bajo esas condiciones, no encuentra el Despacho fundamento suficiente para apalancar la existencia de amenaza o vulneración de algún derecho, como quiera que se desconoce si esos dineros están, hoy por hoy, siendo cancelados a la copropiedad donde se encuentra el inmueble.

En ese mismo sentido debe valorarse, que el inmueble objeto de la promesa de compraventa fue recibido por la parte demandante y lo puso en funcionamiento, tal como se indica en los hechos de la demanda, luego, habiéndose adquirido unas obligaciones en cabeza de aquella, no puede sustraerse de su cumplimiento y menos cuando se insiste, que el inmueble fue utilizado desde la entrega, indistintamente de la forma como lo hizo, pues presuntamente el mismo fue dado en comodato gratuito a un tercero.

Nótese que en el literal D del párrafo segundo de la cláusula octava del Contrato de Promesa de Compraventa, la parte demandante se obligó, que a partir de la entrega del Local prometido en venta, asumiría los costos de uso y mantenimiento del local (incluidos, entre otros, los costos de servicios públicos, seguridad, etc, y una vez se causen, las expensas comunes de administración), luego, este Despacho no puede desconocer ese pacto, que es inmodificable y, por tanto, ley para las partes, máxime cuando la causa ya tiene sentencia de primera instancia que entre otros aspectos, zanjó lo relacionado con el cobro de los presuntos pagos realizados por la demandante.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá la providencia materia de reproche por las razones expuestas.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto DEVOLUTIVO conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo tanto, y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del Código General del Proceso, se determinan como piezas procesales copias de la totalidad del expediente.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que negó el decreto de una medida cautelar *innominada*, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Conforme al Artículo 322 No. 3 del Código General del Proceso, el apelante si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

CUARTO: La parte recurrente deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de resolver sobre cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., aportó contrato de cesión del crédito celebrado con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, con el fin de que la misma sea aceptada por este Despacho.

Se tiene en cuenta, que la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso, sin embargo, lo que sí debe hacer el operador judicial a la hora de resolver sobre una cesión, es analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la litis), o por el contrario, si el objeto materia de cesión es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez cobra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión del crédito, por cuanto la causa tiene orden de seguir adelante con la ejecución, se tendrá en cuenta el negocio jurídico celebrado entre las partes antes mencionadas, reconociendo como nuevo acreedor de la parte demandada al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y requiriendo al cesionario para que proceda a designar abogado de confianza o, en su defecto, ratifique el poder a quien viene desempeñándose como apoderado de la parte ejecutante.

Por otro lado, se ordenará que por Secretaría se elabore la respectiva liquidación de costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que entre BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se celebró una cesión del crédito respecto de la obligación aquí ejecutada.-

SEGUNDO: RECONOCER como nuevo acreedor de la parte demandada al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en virtud de la cesión del crédito allegada al proceso.-

TERCERO: REQUERIR al cesionario y nuevo acreedor para que proceda a designar abogado de confianza o, en su defecto, ratifique el poder a quien viene desempeñándose como apoderado de la parte ejecutante.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, elabórese la respectiva liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Leasing No. 2021-00192

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, con solicitud de entrega de inmueble.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022, se dispone que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto de este proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia.

La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese la respectiva liquidación de costas ordenada en la sentencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo la entrega del bien indicado en la sentencia antes referida.-

SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estado, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Por secretaría, elabórese la respectiva liquidación de costas ordenada en la sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de resolver recurso interpuesto, y cumplido el requerimiento exigido en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente, si no es por que advierte este Despacho que se debe hacer un control de legalidad, para lo cual es necesario establecer lo siguiente:

El presente proceso se instauró con el fin de establecer la legalidad o no de la de la convocatoria y posterior decisión adoptada por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL el día 30 de septiembre de 2021, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso se dirigirá contra juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, pero nunca contra personas naturales.

Por tal razón, la decisión adoptada en su momento por parte de este Juzgado de incluir como demandados a MARÍA DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ OVIEDO, AURA MARÍA PULIDO PÉREZ, JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ, EDISON FABIÁN BÁEZ GÓMEZ y ALICIA CÁRDENAS no resultó acertada, pues como lo establece el artículo 36 de la Ley 675 de 2001, la dirección y administración de la persona jurídica corresponde a la Asamblea General de Propietarios, al Consejo de Administración, si lo hubiere, y al Administrador de edificio o conjunto.

En ese orden de ideas, este estrado judicial en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del proceso, dispondrá la desvinculación del presente proceso como demandados a las personas naturales que se mencionaron en el párrafo anterior, y se continuará el trámite única y exclusivamente en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Aclarado lo anterior, y en vista de que la parte demandada compareció al proceso proponiendo excepciones de mérito y previas, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del Código General del proceso, como quiera que no se acreditó su envío a la parte demandante.



Finalmente, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la copropiedad demandada, este se duele de que en el auto inmediatamente anterior se reconoció como Apoderado de del conjunto accionado al Señor WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA, el cual era el Representante Legal de la persona jurídica y persona que otorgó poder al recurrente. De ahí que, dijo, debió reconocerse a JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN como Apoderado y no al citado señor.

Al revisar el escrito de recurso de reposición observa el Despacho, que la única intención del Doctor JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN es que se aclare el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en el sentido de reconocerle personería jurídica a él y no al Señor WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA, representante legal y poderdante del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Revisado, es pues el único propósito del recurrente, luego, el recurso de reposición era innecesario en la medida que no ataca ninguno de los puntos allí decididos y su petición era atendible a través de una solicitud aclaración al auto que, entre otras cosas, reconoció personería a la persona equivocada.

Dicho ello, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado y, en su lugar, procederá a aclarar el numeral **QUINTO** del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en el sentido de señalar que a la persona que se le reconoce personería jurídica para actuar a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL es al Señor JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN y no a la persona que allí se indicó.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto la inclusión que, como demandados, se hizo a los Señores MARÍA DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ OVIEDO, AURA MARÍA PULIDO PÉREZ, JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ, EDISON FABIÁN BÁEZ GÓMEZ y ALICIA CÁRDENAS en el auto admisorio de la demanda, por las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite única y exclusivamente en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones de mérito y previas formuladas por el CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del Código General del proceso.-

CUARTO: NO REVOCAR el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, por las razones que se expusieron en la parte considerativa de esta providencia.-

QUINTO: ACLARAR el numeral **QUINTO** del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica para actuar a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS - PROPIEDAD HORIZONTAL es al señor JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN y no a la persona que allí se indicó.-

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, a fin de resolver solicitud de la parte demandante.

El día 10 de octubre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá confirmó el acatamiento de la medida de embargo.

El día 27 de octubre de 2022, la parte demandante aportó las constancias de notificación al demandado.-

CONSIDERACIONES:

El expediente ingresó al Despacho con solicitud de la parte demandante de oficiar a instrumentos públicos, con el fin de requerirlos para que informaran el trámite dado al oficio de embargo, lo cual, a la fecha, es innecesario en la medida en que dicha entidad suministró respuesta en la que comunicó el acatamiento de la medida cautelar, lo que sea de paso, se pone en conocimiento del ejecutante.

Al revisar las notificaciones remitidas por la parte demandante se avizora el resultado positivo de la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso del artículo 292 *ibidem*, lo cual haría pertinente seguir adelante con la ejecución, no obstante, como quiera que las mismas se aportaron cuando el expediente se encontraba al Despacho, se tendrá por notificado al demandado en los términos aquí mencionados y se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta para proponer excepciones.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur donde informa el acatamiento de la medida de embargo.-

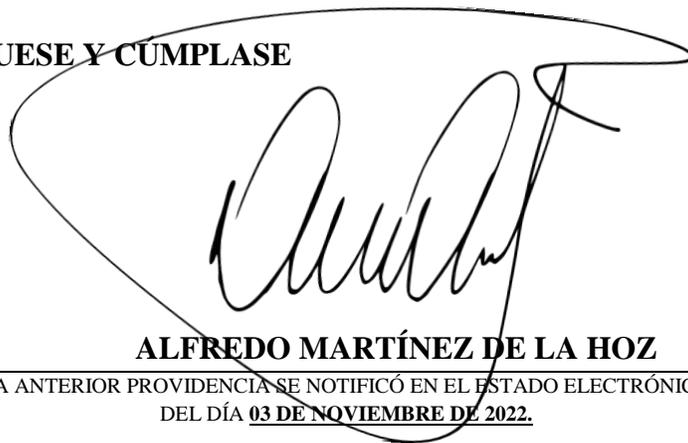
SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado VICENTE ESCUCHA LINARES, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para proponer excepciones.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2022-00191

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, con el fin de corregir auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente se tiene, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de uno de los demandados, razón por la cual se corregirá el auto admisorio de la demanda indicando que el nombre correcto del demandado es **HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **HÉCTOR EUSTAQUIO VILLALOBOS VILLALBA**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.-

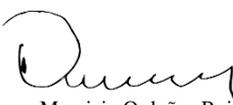
TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **QUINTO** del auto admisorio de la demanda, elaborando y remitiendo el respectivo oficio de inscripción de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de septiembre de 2022, con solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, el día 06 de octubre de 2022, se recibió contestación de la demanda por parte de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA.-

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, observa el Despacho, que con el auto admisorio de la demanda se omitió resolver sobre la petición del demandante de concederle término para aportar dictamen pericial, el cual manifestó sería rendido por un profesional médico, razón por la cual se impone que se le otorgue un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la experticia anunciada, para lo cual deberá tener lo establecido en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, sumado a lo normado en el artículo 226 *ibidem*.

De otro lado, al revisar el expediente, se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de uno de los demandantes y también de uno de los demandados en el auto admisorio de la demanda, motivo por el cual se corregirá la citada providencia, indicando que el nombre correcto de la demandante es **CARLINA CORREAL CHITIVA** y del demandado es **INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

De igual manera, se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., en virtud del poder conferido a favor del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, dejando constancia que, dentro del término procesal oportuno, dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, anunciando la presentación de dictamen pericial y llamando en garantía, de los cuales se corrió traslado a la parte demandante, sin que hiciera manifestación alguna, lo cual se apreciará oportunamente.

En cuanto a los llamamientos en garantía, el Despacho se pronunciará en providencias separadas.

Respecto del dictamen pericial que se anunció con la contestación de demanda, se le confiere un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue la experticia que será producida por médico Especialista en Ortopedia. Tenga en cuenta la parte demandada las mismas recomendaciones que se hiciera para la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inicie y culmine las gestiones tendientes a la notificación de los restantes demandados, esto es, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S. y el señor NELSON REYES BOCANEGRA.

Notifique esta providencia junto con el auto admisorio a la sociedad INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S. y al Señor NELSON REYES BOCANEGRA, teniendo en cuenta que se está corrigiendo el nombre del demandante y el demandado. Para el resto de sujetos procesales, la presente decisión se entiende notificada por estado.

Cumplidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue la experticia anunciada, para lo cual deberá tener lo establecido en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, sumado a lo normado en el artículo 226 *ibidem*.-

SEGUNDO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **CARLINA CORREAL CHITIVA** y del demandado es **INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., dejando constancia que, dentro del término procesal oportuno, dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, anunciando la presentación de dictamen pericial y llamando en garantía.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y en los términos del poder a él conferido.-

QUINTO: DEJAR constancia que el apoderado demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones de mérito que hiciere el apoderado de la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., conforme a lo expuesto.-

SEXTO: CONCEDER un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., suministre la experticia que anunció con la contestación



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de la demanda y que manifestó sería realizada por médico Especialista en Ortopedia. Tenga en cuenta la parte demandada las mismas recomendaciones que se hiciera para la parte demandante.-

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inicie y culmine las gestiones tendientes a la notificación de los restantes demandados, esto es, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S. y el señor NELSON REYES BOCANEGRA.-

OCTAVO: La parte demandante notifique esta providencia junto con el auto admisorio a la sociedad INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S. y al señor NELSON REYES BOCANEGRA, teniendo en cuenta que se está corrigiendo el nombre del demandante y el demandado.-

NOVENO: Cumplidos los términos aquí concedidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con escrito de contestación de demanda, el Sr. apoderado de la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior, y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, el apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



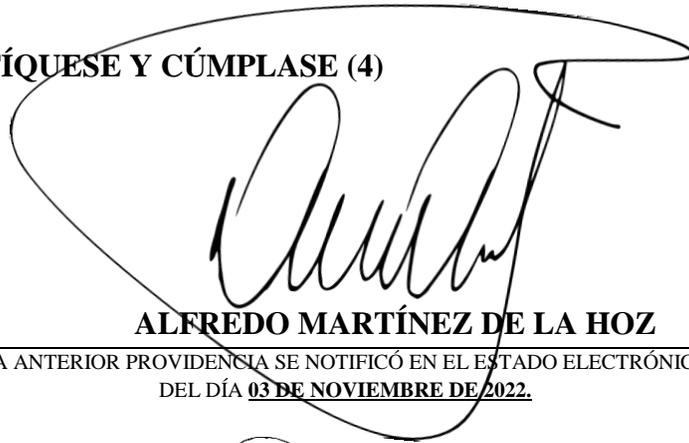
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación de demanda, el Sr. Apoderado Judicial de la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA llamó en garantía al Doctor NELSON REYES BOCANEGRA.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”
Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre convocante y convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, se ordenará al Sr. Apoderado de la parte convocante, notificar de manera personal, conforme lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA frente al doctor NELSON REYES BOCANEGRA.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

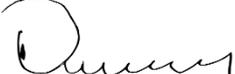
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con escrito de contestación de demanda, el Sr. Apoderado de la Sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA llamó en garantía al INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía se puede observar, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82, en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del Código General del Proceso que establece: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Dicho lo anterior y encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, además que junto con el mismo se aportó copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre convocante y convocada, y un Otrosí al citado contrato y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 *ibidem*, se ordenará al Sr. Apoderado de la parte convocante, notifique de manera personal conforme lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, indicando que se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA frente al INSTITUTO DE ORTOPEdia Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.-

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía al INSTITUTO DE ORTOPEdia Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

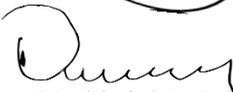
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00215

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, con solicitud de corrección realizada por la Sra. Apoderada demandante.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Revisado el expediente se tiene, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de uno de los demandados, razón por la cual se corregirá el mandamiento de pago indicando que el nombre correcto de la sociedad demandada es **ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **ROBOTEC COLOMBIA S.A.S.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.-

TERCERO: **POR SECRETARÍA** dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el mandamiento ejecutivo y envíense los oficios de embargo a la parte interesada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la solicitud de corrección del mandamiento de pago, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

La Sra. Apoderada de la entidad financiera ejecutante solicitó el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-111790, 50N-20621903, 50N-20621644 y 50N-20621682, que fueron objeto de los contratos de leasing.

Baste para negar la anterior petición, el hecho de que la parte demandante no puede solicitar el embargo de sus propios bienes, pues ello iría en contravía de lo que precisamente se busca con el decreto de una medida cautelar, que siempre será la persecución de bienes del demandado para asegurar el pago de una eventual condena.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** el embargo solicitado por la parte ejecutante, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que se encuentra vencido el término concedido en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que en providencia inmediatamente anterior se le concedió el término de diez (10) días a la Universidad Nacional para que procediera a emitir la experticia requerida para continuar con el trámite del proceso, donde se resolviera de manera precisa los interrogantes planteados por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, sin embargo, vencido el plazo otorgado no se recibió comunicación alguna por parte de la citada institución educativa que diera cuenta, al menos, de la imposibilidad de presentar el trabajo en dicho lapso.

Valga la pena memorar, que no es la primera vez que sucede este tipo de situaciones con dicha universidad, ya que en otrora oportunidad se tuvo que abrir incidente de sanción en virtud de la continua desatención a las ordenes impartidas por esta Sede Judicial, lo cual se hará de nuevo en este auto, pues es inaudito la constante omisión a los requerimientos judiciales que se le han hecho al interior del proceso y a la fecha el trámite se encuentra paralizada por causa atribuible a ese ente educativo.

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone abrir INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la Sra. Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se le notifique personalmente esta decisión a la citada señora, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de que, durante el mismo término, suministre la experticia tantas veces solicitada.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Señora BEATRIZ ESTELLA BARBOSA, Coordinadora de Proyecto de Peritajes Médico Legales de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente esta decisión a la mencionada señora, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, sin perjuicio de que, durante el mismo término, suministre la experticia tantas veces solicitada.-

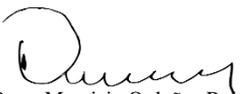
TERCERO: Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00186

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022, con solicitud de corrección de auto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente se tiene, que en efecto se incurrió en un error en el nombre de la ciudad a donde se debe dirigir la medida de inscripción de la demanda del vehículo identificado con placas **ELU – 270**, siendo el correcto la ciudad de **Bogotá D.C.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la ciudad a donde se debe dirigir la medida de inscripción de la demanda del vehículo identificado con placas **ELU – 270**, es **Bogotá D.C.**, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, elabórese el oficio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se torna obligatorio el rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 4 de octubre de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por los Señores **HÉCTOR ÁLVARO GARZÓN PÉREZ** y **CLARA INÉS BUITRAGO DE GARZÓN** en contra de los Señores **YANETH BUITRAGO JIMÉNEZ, LIDA BUITRAGO JIMÉNEZ, KAROL ANDREA CASTELLANOS BUITRAGO** y **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS BUITRAGO**, Herederos indeterminados de la causante **HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO, (q.e.p.d.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **HERSILIA JIMÉNEZ DE BUITRAGO, (q.e.p.d.)**, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SSEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SSEXPTIMO: TENER al abogado John Jairo Gil Jiménez, como Apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00255

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Revisada nuevamente la demanda y el escrito de subsanación advierte el Despacho, que a pesar de expresarse en el acápite de “*CUANTÍA*” la estimación en la suma de **\$172.550.000.00**, lo cierto es que las pretensiones sólo ascienden a la suma de **\$86.275.000.00**.

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues las sumas reclamadas ascienden a la suma de **\$86.275.000.00.**, siendo que para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.**-

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de octubre de 2022, se torna obligatorio el rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2022, se torna obligatorio el rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 4 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte demandante: “... Informe su de acuerdo con el hecho 4 de la demanda, el contrato de arrendamiento que es base de ejecución fue desglosado del proceso ejecutivo iniciado con anterioridad...”, y seguidamente se solicitó “... Aporte la constancia de desglose del título ejecutivo objeto de la presente ejecución. ...”

Ante tal determinación, el día 10 de octubre de 2022, la parte demandante aportó la subsanación de la demanda indicando, que “... la demanda de restitución de inmueble arrendado fue radicada mediante medios virtuales, por lo que, el contrato de arrendamiento fue aportado en copia por medios magnéticos, así como fue efectuado en el presente asunto, por lo que no hay desglose alguno que fuere objeto de mención. ...”, sin embargo, se echa de menos la pieza procesal solicitada, teniendo en cuenta que aunque el proceso sea virtual, se hace necesario **mantener la integridad y unicidad del expediente**, de acuerdo con el uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles, y por lo tanto, el contrato hace parte del proceso de restitución de inmueble que cursa ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 2022-00716. (Artículo 17 Acuerdo PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura del 30 de septiembre de 2020).

En ese orden de ideas, al no aportarse un anexo que se considera esencial para estudiar la admisibilidad de la demanda, lo que se impone es el rechazo de la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

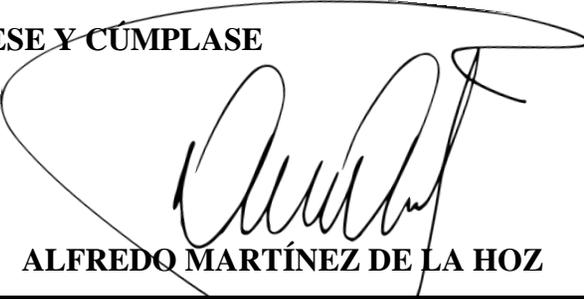
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022, indicando que el término para subsanar la demanda venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00281

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de octubre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término legal.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente, reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de la Sociedad **ENCORCOL S.A.S.** y en contra de las Sociedades **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019** conformado por **A2G GROUP LTDA., CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S.** y **DUOSMART S.A.S.**, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 34 base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 2 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

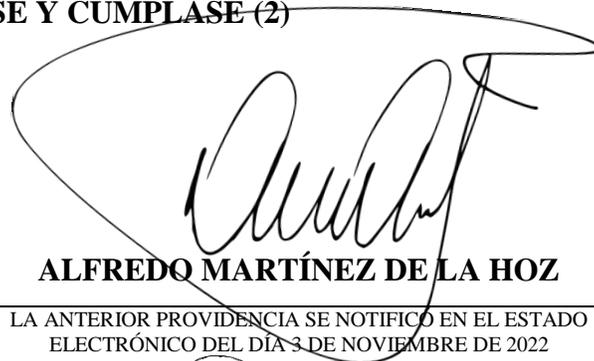
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada LAURA VEGA BONILLA, como Apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Se procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá D. C., y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D. C., de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

El señor ÓSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los Señores ENRIQUE RUBIANO FELIX, AMPARO RUBIANO BERNAL, JORGE ENRIQUE RUBIANO BERNAL, LUZ MARY RUBIANO BERNAL, MARÍA EDITH RUBIANO BERNAL y MARÍA LEONOR RUBIANO BERNAL, la cual le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, quien por auto del 19 de enero de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, ordenando remitir la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., que por reparto le corresponda.

Posteriormente el proceso fue designado al Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien por auto del día primero (1°) de junio de 2022, decidió también declarar su incompetencia por considerar que debido a que el domicilio de los demandados se encontraba en la localidad de Barrios Unidos, el competente para conocer del asunto era el Juez de Pequeñas causas de dicha localidad, quien al recibir la demanda propuso conflicto negativo de competencia advirtiendo que la dirección de los demandados es la calle 70 No. 113 B – 60 y/o calle 67 B No. 113 B – 60 del Barrio Marandú de la Localidad de Engativá, de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso: “... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un asunto ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.



El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)” (Negrillas del Despacho).

En cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, establece el artículo 17 del Código General del Proceso, que *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. (...). Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que el inmueble objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se encuentra ubicado en la calle 70 No. 113 B – 60 casa 10A Manzana C de la Urbanización Marandú de esta ciudad, siendo esta la misma dirección informada para notificaciones de la parte demandada, la cual no corresponde a la localidad de Barrios Unidos, y además, en vista que inicialmente se le atribuyó el conocimiento al Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que en consecuencia, se ordenará su remisión a dicho estrado judicial para que asuma el conocimiento de la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D. C.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D. C., que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., conforme a lo expuesto. Oficiese.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto al Señor Juez Treinta y Cinco (35) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., para que asuma el conocimiento del mismo. **Oficiese.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la razón por la cual pretende iniciar la presente demanda contra el Señor NÉSTOS JAVIER CAMACHO NÚÑEZ, como persona natural, si el pagaré sin número por valor de \$125.000.000,00 fue suscrito el 17 de noviembre de 2018 entre la sociedad la sociedad INVERSIONES CAMACHO NÚÑEZ S.A.S., domiciliada en Chocontá - Cundinamarca, como deudora, y la sociedad FINANZAUTO S.A. BIG como acreedora.-
2. Allegue el pagaré No. 164782 mencionado en el hecho 1.1. de la demanda, teniendo en cuenta que el pagaré aportado no tiene número.-
3. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado para demandar a la Sociedad INVERSIONES CAMACHO NÚÑEZ S.A.S., en caso de pretender demandar la ejecución del pagaré sin número allegado como fuente de recaudo.-



4. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES CAMACHO NÚÑEZ S.A.S., para determinar la competencia del presente asunto.-
5. En caso de presentar la demanda en contra de la Sociedad INVERSIONES CAMACHO NÚÑEZ S.A.S., deberá tener en cuenta el lugar de domicilio de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 28 del C. G. del P.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **FINANZAUTO S. A. BIG** en contra del Señor **NÉSTOR JAVIER CAMACHO NÚÑEZ.-**

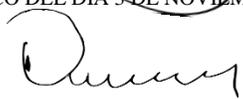
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 30 de agosto de 2.022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA** y en contra de la Señora **CLAUDIA DEL PILAR VÁSQUEZ BORDA**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 00130142139600282623.

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$50.487.492,00.)**, por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$961.017.00)**, por concepto de las cuotas en mora discriminadas así:



No.	Valor Cuota	Fecha de vencimiento
1	\$317.847.00	30-05-2022
2	\$320.332.00	30-06-2022
3	\$322.838.00	30-07-2022
TOTAL	\$961.017.00	-

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora anteriores, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
5. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$1.275.122.70)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora discriminados así:

No.	Valor Intereses	Fecha de vencimiento
1	\$427.533.10	30-05-2022
2	\$425.047.30	30-06-2022
3	\$422.542.20	30-07-2022
TOTAL	\$1.275.122.70	-

PAGARÉ No. 00130142149600282771.

6. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$39.814.153.00.)**, por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-
7. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
8. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$2.629.407.00)**, por concepto de las cuotas en mora discriminadas así:



No.	Valor Cuota	Fecha de vencimiento
1	\$404.717.00	30-04-2022
2	\$733.752.00	30-05-2022
3	\$741.536.00	30-06-2022
4	\$749.402.00	30-07-2022
TOTAL	\$2.629.407.00	-

9. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora anteriores, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

10. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.504.359.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora discriminados así:

No.	Valor Intereses	Fecha de vencimiento
1	\$0	30-04-2022
2	\$509.264.00	30-05-2022
3	\$501.480.50	30-06-2022
4	\$493.614.50	30-07-2022
TOTAL	\$1.504.359.00	-

PAGARÉ No. 142-9600291798.

11. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$62.755.699,00.)**, por concepto de capital acelerado contenido en el PAGARÉ objeto de recaudo.-

12. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-



13. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.783.110.80)**, por concepto de las cuotas en mora discriminadas así:

No.	Valor Cuota	Fecha de vencimiento
1	\$363.522.80	01-05-2022
2	\$796.720.00	01-06-2022
3	\$806.489.00	01-07-2022
4	\$816.379.00	01-08-2022
TOTAL	\$2.783.110.80	-

14. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora anteriores, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele la obligación.-

15. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.634.430.40)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora discriminados así:

No.	Valor Intereses	Fecha de vencimiento
1	\$0	01-05-2022
2	\$887.953.10	01-06-2022
3	\$878.183.40	01-07-2022
4	\$868.293.90	01-08-2022
TOTAL	\$2.634.430.40	-

16. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde a la demandada **CLAUDIA DEL PILAR VÁSQUEZ BORDA**, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° **50N-20318851** y **50N-20318817** de propiedad de la citada demandada. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

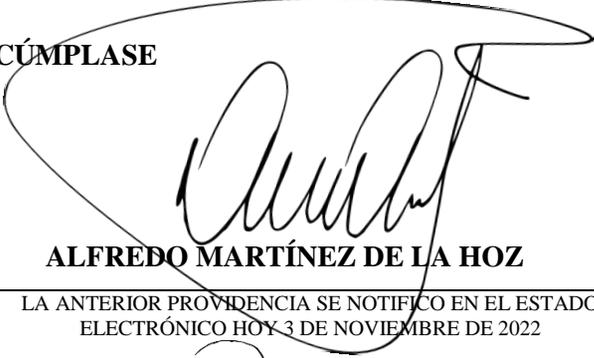
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como Apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretaría

JCHM.-



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue el poder dirigido al juzgado de conocimiento para iniciar proceso divisorio de venta de bien común, de acuerdo con la división precedente señalada en el dictamen pericial aportado, y aclare el nombre de la demandada NELCY **PORRAS CALDAS**, persona diferente a quien figura en el certificado de tradición como propietaria de una cuota parte del inmueble Señora NELCY **CALDAS PORRAS**.-
2. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado (año 2022), del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
3. Aclare el encabezado de la demanda en razón a que dice actuar en representación de NELCY CALDAS PORRAS, y también que presenta demanda en su contra. En caso de actuar como su apoderado, allegue el poder otorgado en debida forma dicha señora.-
4. Aclare o excluya las pretensiones 4 y 5 de la demanda, ya que no son procedentes en este tipo de proceso. Procede la reclamación de mejoras, más no, la devolución de frutos civiles, así como tampoco el embargo solicitado.-



5. Aclare la parte final del hecho 2° de la demanda en cuanto a las personas que representa, y además, deberá tener en cuenta que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados.-
6. Presente los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, para lo cual deberá dividir los hechos 1, 2 y 4, por contener más de un (1) hecho, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5. Del artículo 82 del C. G. del P.-
7. Allegue las pruebas documentales relacionadas en los cuatro primeros ítems del acápite de pruebas “*DOCUMENTALES*”, por cuanto no se allegaron con la demanda.-
8. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por el Señor **WALTER EDUARDO CALDAS PORRAS** en contra de los Señores **HERWIN RIAÑO PORRAS y NELCY CALDAS PORRAS.**-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

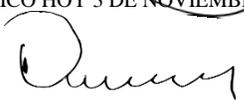
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

JCHM.-


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado para iniciar la demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA y para demandar a la comunera BELARMINA TIBATA DÍAZ y a las personas que se crean con interés en los bienes o activos del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ. SINTRACODE, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. del P., respecto que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.-
2. Enumere adecuadamente los hechos de la demanda que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, para lo cual deberá dividir los hechos quinto, sexto, séptimo inicial, teniendo en cuenta que hay dos séptimos, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo octavo, vigésimo, y vigésimo primero, por contener más de un (1) hecho, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 5. Del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

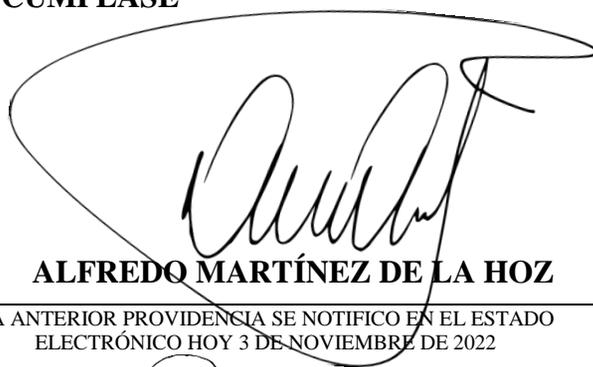
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de Nulidad de Escritura Pública instaurada por el **DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP**, en contra de los Señores **HUGO ALBERTO VILLATE INFANTE, BERLARMINA TIBATA DÍAZ** y las personas que se crean con interés en los bienes o activos del **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN COMUNAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ. SINTRACODE.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

JCHM.-



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de agosto de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 12 del la Ley 2213 de 2022: “... *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado.

Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Igualmente, da cuenta el Despacho que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida el día 14 de junio de 2022, por el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

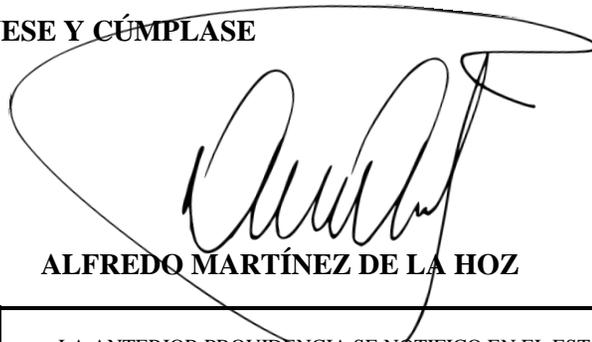
SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declarativo Verbal resolución contrato de Vinculación No. 2022-00329

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevos poderes dirigidos al juzgado de conocimiento, otorgados para iniciar un proceso declarativo verbal de **INEXISTENCIA, RESOLUCIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y DE VINCULACIÓN**, objeto de controversia, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. del P., respecto que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.-
2. Divida los hechos de la demanda en especial los numerales 6, 9, 11, 12,18, 20, 21.1, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 43, 45, 53, 54, 55, 57, 61, 64, 65, 66, 72, 73, 74, 78, 80, 94, 97, 99, 103, 104, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 17, 118, 119, 120, 121, 122.1, 122.3, 122.5, 122.6, 122.7, 122.8, 125, 126, 127, 128, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 154, 158, 159.4, 159.9, 159.10, 159.11, 159.12, 168, 169, 175 y 176, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que se repita su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Aclare el hecho 52 de la demanda indicando claramente cuál es el hecho inmediatamente mencionado, teniendo en cuenta que no hace menciona a hecho alguno.-
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Nulidad de los contratos de vinculación, instaurada por los Señores **1. CÉSAR AUGUSTO HOYOS ÁLVAREZ, 2. NICOLÁS RAMÍREA CAVALLAZZI, 3. ORLANDO RODRÍGUEZ PÉREZ, 4. ANA MARÍA JARAMILLO VILLEGAS, 5. MARGARITA MARÍA JARAMILLO VILLEGAS, 6. ORGANIZACIÓN SANABRIA Y CIA. S.A.S., y CAROLINA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ y ÁLVARO WILSON ALAYÓN GONZÁLEZ** en representación de su menor hijo **JOHAN DAVID ALAYÓN VÁSQUEZ**, en contra de la Sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.** como Vocera y Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**, y del **FIDICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 1; ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A. y BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.-**

SEGUNDO: ORDENAR al SR. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de junio de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de esta ciudad.

El Juzgado A-Quo, remitió a la Oficina Judicial de Reparto el presente proceso para ser asignado al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., sin embargo, fue asignado su conocimiento al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente se observa de forma clara, que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C. conoció previamente del proceso de la referencia en segunda instancia, por lo que se considera procedente remitir las presentes diligencias, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, en razón a que el citado Estrado Judicial ya había conocido del presente asunto con anterioridad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente asunto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, D. C., por conocimiento previo, conforme con lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de junio de 2022 indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022: “... *Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*”

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado.

Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Da cuenta el Despacho, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 12 de mayo de 2022 por el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., conforme a lo expuesto.-

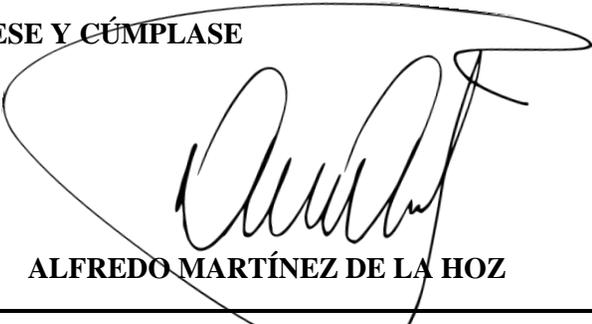
SEGUNDO: Con la sustentación, y dentro del término antes otorgado, el apelante deberá acreditar la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien se le concederá el término de cinco (5) días para lo de su cargo.-

TERCERO: El traslado a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

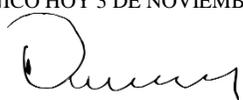
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cancelación Patrimonio de Familia No. 2022-00353

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022 informando, que se recibió la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare la cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble ubicado en la carrera 94 A No. 41 – 25 Sur del Barrio las Brisas de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, constituido mediante Escritura Pública No. 3007 del 25 de octubre del año 2004, otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, D. C., registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40065187 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Sur.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera respecto de la competencia de los Jueces de familia en única instancia, el numeral 4 del artículo 21 del Código General del Proceso, establece que es competente dicha autoridad para conocer “... *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*”, motivo por el cual será del caso sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carecer de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaría, se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces de Familia de esta Ciudad..

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable instaurada por la Señora OLGA AGUDELO GUTIÉRREZ en contra de los Señores BLANCA CECILIA PINZÓN ESCOBAR y CARLOS ARTURO LAGUNAS DÍAZ, por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-



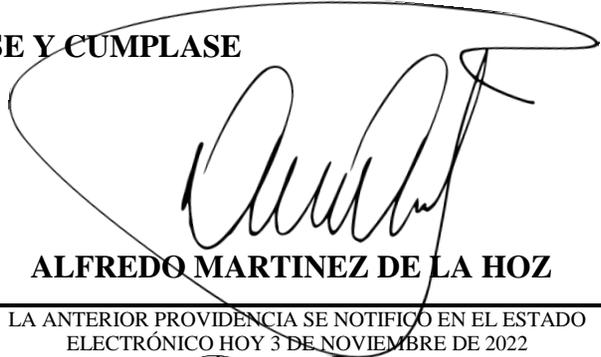
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de familia de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022



Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-